



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 248-2025
LIMA

Control sobre la imputación

Sumilla. Tratándose el artículo 8.2.b) de la CADH de una garantía judicial, prevista convencionalmente, es posible que los jueces, en cualquier sede del proceso (primer grado o recursal) realicen el control de oficio sobre la imputación, aun cuando este no sea solicitado por las partes. Esto es así, en tanto el objeto de prueba definido responde al requisito de apariencia delictiva (*fumus boni iuris* o *fumus comissi delicti*) como condición para el ejercicio válido de la acción penal, de modo que, de no concurrir este, existiría un impedimento procedimental para que el Tribunal de turno emita una decisión sobre el mérito de la cuestión controvertida, en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.

Lima, once de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad
interpuestos por los encausados [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
contra la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticinco (foja 3915), emitida por la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **i)** infundada la excepción de cosa juzgada deducida por [REDACTED]

[REDACTED] respecto al delito de Asociación ilícita para delinquir, **ii)** infundada la excepción de prescripción de la acción penal formulada por [REDACTED]

[REDACTED] respecto al delito de Estelionato, **iii)** infundada la excepción de prescripción de la acción penal formulada por [REDACTED] respecto de los delitos que se le atribuyó y, **iv)** condenar [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] como autores de los delitos contra el patrimonio-estelionato y contra la fe pública-falsedad ideológica y falsedad genérica en agravio de [REDACTED], así



como autores del delito contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado (representado por la procuraduría del Ministerio del Interior). Como tal, les impusieron: **a)** a CARLA MARÍA CHAVES CEDRÓN SEIS AÑOS Y NUEVES MESES de pena privativa de libertad efectiva, **b)** a JORGE LUIS VIÑAS VILAS, SEIS AÑOS Y NUEVES MESES de pena privativa de libertad efectiva, **c)** a MIGUEL ÁNGEL CARRILLO MACAZANA, CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva y **d)** a MARÍA MERCEDES CAROLINA PORRAS BENAVIDES DE DEL SOLAR, CINCO AÑOS CON CUATRO MESES de pena privativa de libertad efectiva. Con lo demás que contiene.

Con lo expuesto en el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El encausado MIGUEL ÁNGEL CARRILLO MACAZANA, en su recurso de nulidad del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 4001), denunció la vulneración del principio de presunción de inocencia y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (déficit por motivación aparente). Señaló que:

- 1.1.** Su conducta se redujo a solicitar la inscripción registral del acto jurídico celebrado por la sociedad conyugal compuesta por los imputados Viñas Vilas y Chaves Cedrón y aquella compuesta por Del Solar y Porras (acreedores).
- 1.2.** Frente a la escuela de observación, del 4 de enero de 2016, formuló el recurso de apelación ante el Tribunal Registral, confirmándose mediante Resolución 422-2016-SUNARP-TR, del 1 de marzo de 2016. Esto no demuestra voluntad delictiva.



- 1.3. La sentencia del *a quo* no explica **i)** por qué el acto jurídico en mención es considerado *simulado* y, **ii)** cómo pudo tener conocimiento de que lo era así, a efectos de tramitar su inscripción ante los registros públicos. Solo actuó a pedido de José Luis Del Solar Dibós (esposo en la sociedad conyugal acreedora).
- 1.4. La esquila de observación generada frente al título ingresado no incidía en algún aspecto material sobre la titularidad del bien objeto de *litis*, sino respecto a la competencia para la presentación de los títulos, que se establecen en el sistema notarial.
- 1.5. No se puede equiparar, en el razonamiento, un acto simulado como si fuera un acto de fraude *per se*. Todos los actos se realizaron atendiendo al principio de *buena fe* y *publicidad registral*.
- 1.6. Bajo dichos argumentos, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se realice un nuevo juicio oral.

Segundo. La encausada MARÍA MERCEDES CAROLINA PORRAS BENAVIDES DE DEL SOLAR, en su recurso de nulidad del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 4021), denunció la afectación del principio de presunción de inocencia, la vulneración del derecho a la prueba (valoración racional de la prueba) y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que:

- 2.1. No obra prueba objetiva para presumir que, en su condición de esposa de José Luis Del Solar Dibós, ella conocía del contenido de los actos jurídicos simulados entre este último y los imputados Viñas Vilas y Chaves Cedrón.
- 2.2. La sentencia del *a quo* no explica **i)** por qué el acto jurídico en mención es considerado *simulado* y, **ii)** cómo pudo tener



conocimiento de que lo era así, a efectos de que se procurara su inscripción. Solo actuó por indicaciones expresas de su esposo, por lo que opera el principio de confianza.

- 2.3. Ella no es experta en derecho comercial, como afirma el *a quo* erróneamente, por lo que no era apta para realizar las disquisiciones legales necesarias.
- 2.4. Respecto al delito de asociación ilícita y falsedad ideológica, el acto jurídico celebrado está acreditado, y no se trata de una simulación. La entrega de dinero de Del Solar a la sociedad conyugal entre Viñas Vilas y Chaves Cedrón sí se dio. No hubo ningún concierto de voluntades, en tanto se actuó bajo el marco del principio de confianza.
- 2.5. Respecto al delito de estelionato, el *gravar* no se dio, en tanto la garantía hipotecaria no logró inscribirse; solo surten efectos aquellas que se encuentran inscritas en la Sunarp, así como lo establecen los artículos 1098 y 1099 del Código Civil.
- 2.6. Respecto del delito de falsedad genérica, este resulta residual siempre que no configure algún otro delito contra la fe pública, que sí concurre aquí.
- 2.7. Bajo dichos argumentos, solicitó que se declare haber nulidad en la sentencia y, reformándola, se le absuelva.

Tercero. El encausado JORGE LUIS VIÑAS VILAS y la encausada CARLA MARÍA CHAVES CEDRÓN, en sus respectivos y autónomos recursos de nulidad, ambos presentados el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (foja 4053 y foja 4059, respectivamente), impugnaron los extremos de las excepciones que promovió (prescripción y cosa juzgada) y la determinación de la responsabilidad penal, denunciando, sustancialmente, lo mismo, esto es, la



vulneración al derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señalaron que:

- 3.1.** El dictamen acusatorio complementario no contempló que el tipo penal de organización criminal fue modificado por la Ley 32108, que incorpora nuevos elementos normativos a la estructura típica, lo que haría atípica a la atribución en tal extremo.
- 3.2.** El *a quo* no debió apartarse de lo señalado en el auto de procesamiento penal, en tanto ahí no se postuló la operancia de un concurso ideal de delitos.
- 3.3.** Ya se había declarado la excepción de prescripción en anterior oportunidad en este expediente, a favor de José Luis Del Solar Divos.
- 3.4.** En el Recurso de Nulidad 862-2022/Lima se resolvió un caso por un hecho conexo en el que se le absolvió por el delito de organización criminal, de modo que es cosa juzgada ya que ella no era integrante de tal.
- 3.5.** Sobre el fondo, señala que el *a quo* no evaluó correctamente el acto jurídico de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria, debido a que este sí ocurrió. El acto jurídico es totalmente válido y no ha sido anulado por alguna autoridad judicial.
- 3.6.** Los actos fraudulentos anteriores no deben alcanzarlos. Ella y su esposo son propietarios legítimos y desconocen que las transferencias anteriores hayan sido producidas por actos delictivos.
- 3.7.** Bajo dichos argumentos, solicitó que se declare haber nulidad en la sentencia y, reformándola, se le absuelva.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 248-2025
LIMA**

Cuarto. Conforme a la acusación fiscal 201-2024 del tres de agosto de dos mil veinticuatro (foja 2305), los hechos incriminados fueron los siguientes:

Respecto al delito de estelionato

De las actuaciones preliminares y judiciales que conforman el proceso penal instaurado y tramitado en otro Expediente el N.º 03964-2015, que a la fecha de la emisión de la acusación se encontraba con recurso de nulidad ante la Corte Suprema de la República, donde en la actualidad, se emitió la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 862-2022 que la Corte Suprema devolvió a la Corte Superior el 16 de octubre de 2024], los procesados -en esa causa- Yahaira Nataly Muñoz Corcino, Guillermo Barrios Gabriel, Octavio Galvarino Delgado Guzmán, Ulrich Kostuch, Jorge Juan Luis Viñas Vilas y Carla María Chaves Cedrón formarían parte de una organización criminal cuya propósitos era apropiarse del inmueble de propiedad de la agraviada Ítala Lily Sumarriva Valenzuela, ubicado en la Av. El Incario Mz. G, Lote 1C-3, Urb. El Derby de Monterrico - Santiago de Surco, para acometer esta finalidad criminal, los referidos imputados habrían cometido diversos actos de falsificación, al tiempo que suscribieron contratos de compraventa, los que fueron elevados a los registros públicos; siendo que en un primer momento, la procesada Yahaira Nataly Muñoz Corcino, adquirió en forma fraudulenta el referido inmueble de su anterior propietaria Edith Marianela Sumarriva Valenzuela [falsificando de firmas y registrándolo en la Notaría de La Oroya], luego ésta lo transfirió a precio subvaluado a Ulrich Kostuch [ciudadano de nacionalidad alemana], y éste último también transfirió a los hoy imputados Jorge Juan Luis Viñas Vilas y Carla María Chaves Cedrón [cónyuges], conforme se desprende del certificado literal de la Partida Registral N.º 49058088 obrante a folios 1923 /1927.

No obstante, pese a estar investigados penalmente y existir una anotación de demanda sobre nulidad de transferencia interpuesta por la presunta agraviada; los imputados Jorge Juan Luis Viñas Vilas y Carla María Chaves Cedrón, a fin de evitar que la presunta agraviada Ítala Lily Sumarriva Valenzuela, recupere su inmueble ubicado en la avenida El Incario Mz. G, lote 1C3, Urb. El Derby de Monterrico del distrito de Santiago de Surco, lo habrían adquirido ilícitamente en el año 2000, mediante crédito hipotecario otorgado por el entonces Banco Wiese Sudameris, hoy Scotiabank; concertaron voluntades con sus coimputados José Luis Del Solar Dibós y María Mercedes Carolina Porras Benavides De Del Solar [cónyuge] y Miguel Ángel Carillo Macazana [tramitador], para transferir, con apariencia de licitud, el inmueble a nombre de los precitados cónyuges.

Así, el 14 de setiembre 2015, simularon la suscripción de una minuta de



reconocimiento de deuda de garantía hipotecaria, por la cual los imputados Jorge Juan Luis Viñas Vilas y Carla María Chaves Cedrón reconocieron la deuda de \$1'800,000.00 dólares americanos a favor de los coimputados José Luis Del Solar Dibos y María Mercedes Carolina Porras Benavides de Del Solar. Dinero que iba a ser pagado el 02 de noviembre de 2015.

Para continuar con su intención criminal, el 14 de octubre de 2015, por Escritura Pública N.º 876, otorgada por la Notaria Rubí Vela Velásquez, formalizaron el acuerdo fraudulento de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria. Documento que fue presentado a los Registros Públicos para su inscripción, generándose el Título N.º 2015-00978317. Empero, en el proceso de calificación se activó la alerta registral y se notificó la solicitud a la presunta agraviada. Por ello se procedió a tachar el título.

Por su parte, el encausado Miguel Ángel Carrillo Macazana [tramitador] se habría encargado de presentar e ingresar la minuta de reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria sobre el citado inmueble ante la notaría Rubí Vela Velásquez, en la cual se generó el Kardex N.º 15082. Asimismo, solicitó que al imputado Jorge Juan Luis Viñas Vilas se le tomaran las impresiones dactilares fuera del despacho notarial, dado que contaba con requisitoria vigente. Asimismo, este procesado fue quien tramitó solicitud de la inscripción de dicha Escritura Pública ante los registros públicos, generando el título N.º 2015-00978317 [conforme se desprende de la copia literal del Título Archivado N.º 00978317 del 20/10/2015 obrante a folios 1938/1969], De este título registral archivado, se desprende que mediante formato de «Solicitud de inscripción de título», el procesado Miguel Ángel Carrillo Macazana, solicitó la inscripción registral de hipoteca sobre el bien inmueble ubicado en la Av. El Incario Mz, G, Lote 10-3, Urb. El Derby de Monterrico-Santiago de Surco a favor de José Luis Del Solar y María Mercedes Carolina Porras Benavides, pero dicha solicitud fue observada mediante sendas Esquelas de Observación, ante lo cual el solicitante Miguel Carrillo Macazana interpuso Recurso de Apelación contra la Esquela de observación de fecha 04 de enero del 2016, la cual fue resuelta por el Tribunal Registral mediante Resolución N.º 422-2016-SUNARP-TR-L, de fecha 01 de marzo del 2016, que confirmó el extremo de la observación formulada para la no inscripción de garantía hipotecaria sobre el bien inmueble en mención, anotándose la tacha del referido título registral.

Respecto al delito de Falsedad ideológica

Según la acusación fiscal, este ilícito penal se materializó cuando los imputados, en el propósito de apropiarse del inmueble, ubicado en la Av. El Incario Mz, G, Lt, 1C-3, Urb. El Derby, Monterrico - Santiago de Surco, el día 14 de octubre del 2015, procedieron a hacer insertar en la



Escritura Pública N.º 876 [de folios 371/376 ante la Notario Rubí Vela Velásquez], la Minuta de Reconocimiento de Deuda con Garantía Hipotecaria de folios 332/334 [por el que los procesados Jorge Juan Luis Viñas Vilas y Carla María Chaves Cedrón reconocen la deuda por la suma ascendente a \$ 1'800,000.00 dólares americanos a favor de sus coimputados José Luis Del Solar Dibós y María Mercedes Carolina Porras Benavides De Del Solar [cónyuges], dinero que debía ser pagado el 02 de noviembre de 2015; siendo que para garantizar el pago, constituyeron una garantía hipotecaria por la suma de \$ 2'250,000.00 dólares, sobre el inmueble en cuestión], sin existir deuda alguna entre las partes celebrantes. Este acto fraudulento se pretendió inscribir en los registros públicos por el procesado Miguel Ángel Carillo Macazana, quien se encargó de presentar e ingresar la minuta ante la referida Notaría Rubí Vela, generando el Kardex N.º 15082, habiendo solicitado que a su coimputado Jorge Juan Luis Viñas Vilas se le tomaran las impresiones dactilares fuera del despacho notarial, dado que contaba con requisitoria vigente, la misma que fue presentada ante los Registros Públicos el día 14 de octubre del 2015, generando el Título N.º 2015-00978317 de folios 328, el cual fue observado por cuanto existía anotación de demanda.

Respecto al delito de falsedad genérica

Se imputa a los procesados el haber incurrido en la comisión del delito de falsedad genérica, habiendo simulado el reconocimiento de una deuda dineraria inexistente, para ello suscribieron una minuta de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria del día 14 de septiembre de 2015, documento suscrito por la abogada Rubeth Briceño Aguirre, por medio del cual los imputados Jorge Juan Luis Viñas Vilas y Carla María Chaves Cedrón reconocieron la deuda ascendente a la suma de \$ 1'800,000.00 dólares americanos a favor de sus coimputados José Luis Del Solar Dibós y María Mercedes Carolina Porras Benavides De Del Solar; dinero que debía ser pagado el día 02 de noviembre de 2015; no obstante, para garantizar el pago, constituyeron una garantía hipotecaria por la suma de \$ 2'250,000.00 dólares americanos sobre el inmueble ubicado en la Av. El Incario Mz. G, Lote 1C-3, Urb. El Derby de Monterrico -Santiago de Surco. Con ello, los procesados alteraron la verdad intencionalmente, simulando la existencia y reconocimiento de una presunta deuda, con el propósito de que este acto simulado posteriormente sea inscrito en los registros públicos enajenando el bien inmueble que pertenecía a la agraviada.

Respecto al delito de asociación ilícita

En cuanto a este ilícito, el representante del Ministerio Público indicó en su requerimiento escrito, que conviene precisar que la organización criminal que pretende acometer la finalidad de apropiarse del bien inmueble ubicado en la Av. El Incario Mz. G, Lote 1C-3, Urb. El Derby de Monterrico - Santiago de Surco perteneciente a la agraviada itala Lily



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 248-2025
LIMA**

Sumarriva Valenzuela, no se circunscribe únicamente a los actos que cometidos entre los meses de setiembre y octubre del año 2015 [fechas en que se concretaron la Minuta de reconocimiento de deuda y la posterior escritura pública que generara el título registral N.º 2015- 00978317], sino que esta organización operaría desde fechas anteriores, siendo que en el proceso penal contenido en el Expediente N.º 03964-2015 [el mismo que se encuentra en trámite en Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de la República], no solo se dilucida la existencia de la Asociación ilícita para delinquir cuyo fin criminal también es apropiarse del bien inmueble ubicado en la Av. El Incario Mz. G, Lote 10-3, Urb. El Derby de Monterrico - Santiago de Surco, sino también los actos ilícitos cometidos por Yahaira Nataly Muñoz Corcino, Guillermo Barrios Gabriel, Octavio Galvarino Delgado Guzmán, Ulrich Kostuch, Jorge Juan Luis Viñas Vilas y Carla María Chaves Cedrón [falsificaciones, compraventas ilícitas, lavado de activos y otros injustos penales], respecto al mismo bien inmueble. En este contexto corresponde precisar que, respecto a este injusto penal, al ser la misma organización criminal, el marco fáctico de imputación penal en el sub-lite, se configura necesariamente como una prolongación del actuar de dicha asociación criminal que también es enjuiciada en el Expediente N.º 03964-2015.

Asimismo, la Fiscalía indicó que, en el caso, la imputación fáctica en contra de los procesados, está delimitado por formar parte de la organización delictiva cuya actividad criminal estaba orientado a la apropiación y despojo del referido bien inmueble, mediante la transferencia fraudulenta sucesiva del mismo [que propiamente sería la tercera transferencia del bien inmueble, mientras que las dos primeras transferencias vienen siendo enjuiciados en el proceso penal contenido en el Expediente N.º 03964-2014], circunstancia en la que los imputados José Luis Del Solar Dibós y María Mercedes Carolina Porras Benavides De Del Solar, aparentando la preexistencia de una deuda dinerada [suscribieron una minuta que fue elevada a escritura pública], se presentaron para adquirir formalmente el inmueble perteneciente a la agraviada Ítala Sumarriva Valenzuela. Es de mencionar que los procesados Jorge Juan Luis Viñas Vilas y Carla María Chaves Cedrón, a la fecha, vienen siendo enjuiciados por este mismo injusto en el Expediente N.º 03964-2015; mientras que el imputado José Luis Del Solar Dibós, María Mercedes Carolina Porras Benavides de Del Solar y Miguel Ángel Carrillo Macazana, conociendo los propósitos de la organización criminal [apropriarse y despojar el bien inmueble en mención y de la situación procesal de su coimputado Jorge Juan Luis Viñas Vilas, quien contaba con requisitoria vigente ordenado en la Expediente N.º 03964-2015], llevaron a cabo los ilícitos penales mediales de Estelionato, Falsedad ideológica y Falsedad genérica, esto con el propósito que dicho bien inmueble no sea recuperado por la agraviada Ítala Sumarriva Valenzuela y pueda ser oponible a la misma.



Dictamen complementario

Teniendo en cuenta que el marco fáctico de imputación delimitado en el Dictamen N.º 201-2024, del 27 de marzo de 2024, se circunscribe a la existencia de la organización criminal que pretende apropiarse del bien inmueble Ubicado en la Av. El Incario Mz. G, Lote 1C-3, Urb. El Derby de Monterrico - Santiago de Surco, cuyo accionar viene desde fechas anteriores a la celebración de los actos cometidos en los meses de setiembre y octubre del año 2015 [fechas en que se concretaron la Minuta de reconocimiento de deuda y la posterior escritura pública que generara el título registral N° 2015-00978317, los cuales fueron objeto de acusación]; con los nuevos elementos probatorios, se advierte que dicha finalidad ilícita de la asociación criminal ha trascendido hasta fechas posteriores los actos antes mencionados.

Así, señala la Fiscalía que el día 15 de febrero del 2017, la procesada Carla María Chaves Cedrón -actuando en calidad de «Los cedentes», al estar casada con Jorge Juan Luis Viñas Dueñas-, mediante «Contrato de Cesión de Derechos» cedió la totalidad de sus derechos de propiedad del inmueble en mención a la sociedad conyugal conformada por Elayne Julissa Atoche Diaz y Juan Carlos Blas Falcón, acto jurídico valorizado en la suma de S/ 150,000.00 [ciento cincuenta mil y 00/100 soles] pagaderos en cuotas fijadas en las cláusulas contractuales; posteriormente, dicho contrato fue ingresado a la Notaría Collantes Becerra [Kardex N° 50472], generándose la minuta de escritura pública correspondiente, el 09 de setiembre de 2017; seguidamente, la sociedad conyugal conformada por Elayne Julissa Atoche Diaz y Juan Carlos Blas Falcón, solicitaron ser incorporados en calidad de sucesores procesales [mediante demanda de Tercería], en el juicio que viene siendo tramitado ante el Noveno Juzgado Comercial de Lima [Exp. N.º 1315-2015], acto con el cual, pretenden apropiarse ilícitamente del inmueble en mención, como consecuencia de la cesión de derechos que celebraran con los procesados Carla María Chaves Cedrón y Jorge Juan Luis Viñas Dueñas.

Conforme se señaló en la resolución emitida en la sesión del 12 de diciembre de 2024, se admitió la postulación de la acusación complementaria y se procedió de conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales, dando oportunidad a las partes a pronunciarse al respecto, así como al interrogatorio de los encausados a los que se hace referencia en dicha acusación complementaria, así como a la postulación de prueba nueva.

Quinto. Se calificaron los hechos de conformidad con el inciso 4 del artículo 197, y los artículos 428, 438 y 317 del Código Penal, respectivamente.



MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA

Sexto. Mediante escritos ingresados a la Sala suprema el uno de abril de dos mil veinticinco (fojas 294 y 323, respectivamente, del cuadernillo supremo), de forma individual, los ciudadanos MARÍA MERCEDES CAROLINA PORRAS BENAVIDES DE DEL SOLAR y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO MACAZANA promueven excepción de prescripción de la acción penal en cuanto a los cuatro delitos que les atribuyen. Argumentaron lo mismo, en el sentido siguiente:

- 6.1.** La imputación en su contra formula que su contribución se dio el uno de marzo de dos mil dieciséis, siendo tal fecha en la que sus acciones coadyuvantes al fraude cesaron. Ello, en virtud del pronunciamiento del Tribunal Registral sobre la impugnación formulada en contra de observación generada ante el título que procuraba inscribir, por *reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria*.
- 6.2.** Atendiendo al concurso ideal de delitos, considerando que es de aplicación la pena más grave de todos ellos, esto es, la del delito de falsedad ideológica (nueve años de prescripción extraordinaria), entonces, el tiempo transcurrido al día de hoy ya ha superado el plazo prescriptorio. La acción penal ya no se puede promover.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNADA

Sétimo. Mediante la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 3915) condenó a los ciudadanos JORGE LUIS VIÑAS VILAS, CARLA MARÍA CHAVES CEDRÓN, MARÍA MERCEDES CAROLINA PORRAS BENAVIDES DE DEL SOLAR y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO MACAZANA por la comisión de los delitos de estelionato, falsedad ideológica, falsedad genérica y asociación



ilícita para delinquir; además declaró infundadas las excepciones de prescripción y de cosa juzgada. Argumentó lo siguiente:

Sobre la excepción de cosa juzgada

7.1. El hecho imputado, en cuanto al delito de asociación ilícita (organización criminal), no ha sido juzgado antes. Es preciso distinguir los hechos comprendidos del 2012 al 2013, que han sido objeto de juzgamiento en el expediente 3964-2015, respecto del año 2015 en adelante, que son los que son materia de pronunciamiento en este expediente.

Sobre las excepciones de prescripción

7.2. De la interpuesta por Viñas y Chaves. i) Se configura un concurso ideal entre los tipos de injusto de estelionato, falsedad ideológica y falsedad genérica; fueron cometidos con una sola finalidad, que fue la de apoderarse del bien inmueble *sub litis*, **ii)** de otro lado, la asociación ilícita concurre a través de un concurso real con el resto de tipos delictivos, **iii)** así, aplicando las reglas pertinentes, el plazo prescriptorio extraordinario (nueve años) y tomando como fecha de inicio de su cómputo el **nueve de septiembre de dos mil diecisiete** (fecha de la minuta de contrato de cesión de derechos de los imputados Viñas y Chaves a favor de la sociedad conyugal Atoche-Blas, sostenido como hecho complementario), *ergo*, la acción penal seguiría vigente.

7.3. De la interpuesta por Carrillo. i) Del hecho delimitado por el Ministerio Público, se extrae que la participación del imputado se circunscribe a la de ingresar el título para la inscripción del *reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria*, **ii)** tal título fue observado, de modo que tal ciudadano impugnó tal decisión del registrador ante el



Tribunal Registral con el escrito del cuatro de enero de dos mil dieciséis. Ella fue resuelta mediante resolución de fecha **uno de marzo de dos mil dieciséis**, siendo esta la fecha a tomar en cuenta para el inicio del cómputo de la prescripción, **iii)** así, a la fecha de emitida la sentencia del *a quo*, los nueve años de plazo prescriptorio, producto del concurso ideal de delitos, aun no vencen, de modo que la acción penal seguía vigente a dicho momento.

Sobre la determinación de la responsabilidad penal

- 7.4. Respecto de Chaves Cedrón. i)** Ella no era ajena a los negocios; firmó documentos notariales y envió cartas a la agraviada, reconociendo su titularidad, **ii)** no se acreditó el préstamo personal con Del Solar y Porras; el contrato era con la empresa ABUNDÍA, **iii)** simuló deudas y garantías hipotecarias junto con su esposo y coimputado para que luego realizara transferencias para impedir que la agraviada recupere el bien.
- 7.5. Respecto de Viñas Vilas. i)** No se probó que Viñas Vilas ni ABUNDÍA debieran dinero a Del Solar y Porras; el supuesto préstamo nunca existió, **ii)** no era razonable que Viñas Vilas, como gerente, ni su esposa respondieran con bienes propios por inversiones de la empresa, **iii)** Viñas firmó, junto con Chaves, un falso reconocimiento de deuda y garantía hipotecaria en dos mil quince, vía notarial, **iv)** en el año dos mil diecisiete, a través de un poder otorgado a su esposa, dispuso del inmueble de la agraviada, cediéndolo a otra sociedad conyugal para entorpecer su recuperación.
- 7.6. Respecto de Carrillo Macanza. i)** El contrato de reconocimiento de deuda y la garantía hipotecaria



gestionados por Carrillo Macazana fueron falsos y sin sustento real, **ii)** no negó haber tramitado la escritura pública ni la inscripción registral, incluso gestionando firmas fuera de notaría, **iii)** insistió en la inscripción. pese a observaciones de la Sunarp, apelando para mantener el fraude, **iii)** aunque no creó la simulación, facilitó su formalización e inscripción, siendo pieza clave en la maniobra.

7.7. Respecto de Porras Benavides. i) Porras Benavides alegó desconocer los hechos, afirmando que solo firmaba documentos que su esposo le presentaba, **ii)** el supuesto reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria fue falso, sin respaldo en un préstamo personal, **iii)** no resulta creíble que su rol se limitara a confiar en su esposo, pues conocía la naturaleza real de la inversión en ABUNDÍA, **iv)** participó en la simulación y en los intentos de inscripción ante la Sunarp, incluso en apelaciones contra observaciones registrales.

7.8. Respecto a la asociación ilícita para delinquir. i) Los imputados actuaron como grupo con fin pecuniario, buscando apropiarse del inmueble de la agraviada, **ii)** hubo varios agentes, incluyendo a Carrillo Macanaza, que aportó conocimientos jurídicos para concretar las inscripciones, **iii)** Porras y Carrillo actuaron hasta dos mil dieciséis; Viñas y Chaves continuaron en dos mil diecisiete con la cesión fraudulenta del inmueble a terceros, **iv)** no fueron hechos aislados, sino una coordinación sostenida con una sola resolución criminal.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Octavo. La Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Dictamen 229-



2025-MP-FN-SFSP (foja 349 del cuadernillo supremo) es de la opinión de **i)** declarar haber nulidad en la recurrida en el extremo del delito de asociación ilícita para delinquir, atribuido a todos los acusados y, reformándola, **absolverlos**, **ii)** declarar **extinta por prescripción** la acción penal, a favor de los ciudadanos MARÍA MERCEDES CAROLINA PORRAS BENAVIDES DE DEL SOLAR y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO MACANAZA por los delitos de estelionato, falsedad genérica y falsedad ideológica, en agravio de Edith Sumarriva Valenzuela (representada por Ítala Lily Sumarriva Valenzuela) y, **iii)** declarar haber nulidad en la sentencia condenatoria en el extremo de la pena impuesta en contra de JORGE LUIS VIÑAS VILAS, CARLA MARÍA CHAVES CEDRÓN, y, reformándola, se le impongan cinco años con cuatro meses, en atención a lo siguiente:

- 8.1.** El artículo 317 del Código Penal fue modificado por las Leyes 32108 y 32138, incorporando elementos normativos que elevan el estándar de imputación para el tipo de injusto de organización criminal; entre ellos, que la agrupación se dedique a la comisión de delitos cuyo extremo mínimo de pena conminada supere los cinco años. Ello no se cumple en el caso concreto, de modo que la conducta deviene en atípica por la aplicación retroactiva de la norma más favorable. Se justifica la absolución de los ciudadanos por este delito; se trata de un criterio ya aplicado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 453-2022/Nacional.
- 8.2.** De otro lado, respecto de los delitos de estelionato, falsedad ideológica y falsedad genérica, seguidos en contra de MARÍA MERCEDES CAROLINA PORRAS BENAVIDES DE DEL SOLAR y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO MACANAZA, ya han prescrito. En la atribución seguida en contra de estos, el último momento en que se realizó actividad fraudulenta fue el uno de marzo de



dos mil dieciséis, y, considerando el concurso ideal en el que se conjugan estos tres delitos, la acción penal solo se encontró vigente hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, fecha que ha sido, por demás, excedida.

- 8.3.** Finalmente, respecto a la responsabilidad penal de Viñas Vilas y Chaves Cedrón, es patente la conducta defraudatoria de estos en tanto **i)** simularon el *reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria* a favor de José Luis Del Solar Dibós y MARÍA MERCEDES CAROLINA PORRAS BENAVIDES DE DEL SOLAR, y, **ii)** celebraron el contrato de *cesión de derechos* (hecho complementado) a favor de la sociedad conyugal de Juan Carlos Blas Falcón y Elayne Julissa Atoche Díaz.
- 8.4.** Obran en autos indicios suficientes que permiten acreditar que tales actos jurídicos fueron artificiosos para hacer que la agraviada no pueda recuperar su predio. Así, teniendo en cuenta que el rango de pena conminada (tres a seis años) se ve incrementado en su extremo mínimo y máximo por el concurso ideal que se configura, y aplicando el sistema de tercios, legalmente previsto, debe imponérsele una pena de cinco años y cuatro meses.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Noveno. El proceso penal es un método regulado jurídicamente para conocer la verdad del hecho imputado¹. Para lograr dicha aproximación epistemológica, es indispensable, en primer lugar, que el objeto de prueba esté exhaustivamente definido. Ello, para darle operancia a la garantía judicial del literal b, del inciso 2, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), permitiendo al ciudadano conocer los cargos por los que ha

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Casación número 36-2019/Tumbes, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte; sumilla.



sido sometido al poder de coerción estatal con exactitud plena.

Décimo. Para que el objeto o tema de prueba logre su pretendida definición, esto es, para que el ejercicio adscriptivo² sea válido, los elementos normativos de la calificación jurídica postulada deben ser consonantes con las proposiciones fácticas que componen la hipótesis incriminatoria. Es obligatoria la imbricación entre el hecho afirmado y los elementos constitutivos del tipo de injusto postulado. De ahí que la imputación concreta tenga la estructura de un tipo penal; ello, en tanto este es expresión dinámica del principio de tipicidad, *ergo*, de legalidad penal.

Décimo primero. Así, para que la calificación jurídica sea válida, ella debe responder a las consideraciones dogmáticas que doten de contenido a sus elementos. Estos fundamentos, al mismo tiempo, deben responder a criterios de interpretación restrictivos, propios del derecho penal liberal, y de favorabilidad al ciudadano; no solo está proscrita la analogía, sino también toda interpretación elástica que pretenda forzar tipos penales por valoraciones éticas, ajenas a la ciencia criminal.

Décimo segundo. Tratándose de una garantía judicial, prevista convencionalmente, es posible que los jueces, en cualquier sede del proceso (primer grado o recursal) realicen el control de oficio sobre la imputación, aun cuando este no sea solicitado por las partes. Esto es así, en tanto el objeto de prueba definido responde al requisito de apariencia delictiva (*fumus boni iuris* o *fumus commissi delicti*) como condición para el ejercicio válido de la acción penal, de modo

² Hart señala que nuestro lenguaje puede ser utilizado o bien para describir, o bien para adscribir (sin que uno implique la exclusión del otro). Un enunciado empleado para describir presenta o expresa cómo es un determinado objetivo (...). Los enunciados que adscriben, en cambio, lo que hacen es **atribuir o imputar**; en García-Yzaguirre, V. (2020). La derrotabilidad en H.L.A Hart. *Revista Ius et Praxis*, 26(2), disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200125>, p. 127.



que, de no concurrir este, existiría un impedimento para que el Tribunal de turno emita un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión jurídica controvertida.

Décimo tercero. En esa línea, se destaca la concurrencia de cuatro recursos de nulidad, promovidos por cada uno de los cuatro imputados involucrados en el hecho. Asimismo, en sede suprema, dos de ellos (Porrás Benavides y Carrillo Macazana) postularon excepciones de prescripción de la acción penal respecto de todos los delitos imputados en su contra. Todos coinciden en denunciar la vulneración de los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y debida motivación de las resoluciones judiciales. Constituyen un binomio, cuyos contenidos están vinculados en una relación secuencial; la presunción de inocencia solo podrá quebrarse a partir de una resolución debidamente motivada.

Décimo cuarto. En suma, los cuatro proponen un control sobre la motivación de la resolución judicial, cada uno en el extremo que le atañe, pero que circundan siempre sobre la idea central del control sobre las imputaciones formuladas en contra de los encausados y de la vigencia de la acción penal para cada uno de los delitos que fueren postulados.

Décimo quinto. Así, procurando un análisis metodológico de los aspectos jurídicos relevantes que se extraen de los agravios que los recurrentes plantean, el pronunciamiento de la suprema Sala debe disgregarse en tres baremos: la verificación de **(i)** un problema concursal eventual entre el delito de falsedad ideológica y falsedad genérica, **(ii)** la eventual atipicidad y vigencia del tipo de injusto de asociación ilícita para delinquir y, **(iii)** la vigencia de la acción penal de los delitos de falsedad ideológica y estelionato. Todos los



temas propuestos están dirigidos a ejercer un control sobre la imputación formulada, lo que deriva, a su vez, en el control sobre la acción penal y su debida promoción.

VERIFICACIÓN SOBRE EL PROBLEMA CONCURSAL ENTRE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA Y FALSEDAD GENÉRICA

Décimo sexto. El delito de falsedad ideológica, sancionado en el artículo 428 del Código Penal, prevé lo siguiente: *“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad (...)”*. Más allá de la distinción entre las acciones típicas de *insertar* o *hacer insertar*, que importan para definir los alcances de la autoría —lo cual no es controvertido en esta imputación—, es el elemento normativo de la *declaración falsa* aquel que resulta relevante para el razonamiento.

Décimo séptimo. La *declaración* reputada como *falsa* es aquella respecto de la que se configura una falta de correspondencia con la verdad de las cosas³, o sea, una alteración de la realidad objetiva expresada en el documento. Se trata de una afectación directa a la *veracidad* del contenido del documento o instrumento en el que tal afirmación se inserta y no respecto de su autenticidad (rasgo que atañe al origen del creador del documento y que será protegido por el delito de falsedad material). Ello se fundamenta en la vulneración de la función de *perpetuación*⁴ del documento y, por tanto, resulta ser un delito que supone la infracción del deber de veracidad⁵ en

³ Peña Cabrera, A. (2019). Derecho Penal Parte Especial Tomo VI. IDEMSA, p. 699.

⁴ A saber, de Enrique Bacigalupo (2002), la función de *perpetuación* implica “fijar sobre un soporte determinado la declaración de pensamiento que, por regla implicará el reconocimiento de determinados hechos relevantes dentro de una relación jurídica. La declaración de pensamiento que perpetúa el documento permite diferenciarlo de otras evidencias sensibles que no contienen ninguna declaración de pensamiento” en *Delito de falsedad documental*. Editorial Hammurabi, p. 22

⁵ Es por ello que Bacigalupo precisa que “la falsedad ideológica (...) es un delito especial de los obligados a decir verdad en sus declaraciones documentales”, en Ob. Cit, p. 69.



materia documentaria.

Décimo octavo. De otro lado, el delito de falsedad genérica, que está sancionado en el artículo 438 del Código Penal, es objeto de imputación conforme a su siguiente supuesto de hecho: *“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando (...) alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por (...) hechos (...)”*. Reconocido es, en la doctrina y la jurisprudencia suprema⁶, que este tipo de injusto es residual, esto es, que opera frente a la imposibilidad de tipificar un hecho en concreto dentro de alguna de las demás conductas falsarias que en el Código Penal estén previstas, en tanto supone un último bastión normativo de tutela a la veracidad en los documentos.

Décimo noveno. En efecto, los elementos de *simular* y de *alterar la verdad* sugieren modalidades de fraude en tanto suponen, ambas, la consolidación de un acto que procure hacer pasar como verdad algo que no posee esa cualidad. Así, en línea de principio, es claro que el mandato normativo de este tipo de injusto con el que se inicia la descripción del supuesto de hecho (de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes) impone que, antes de considerar su adscripción, debe verificarse que tal alteración intencionada de la realidad objetiva no esté comprendida como elemento normativo en alguno de los demás tipos penales que describen actos documentales falsarios. Ello, con un claro sentido de evitar la sobrecriminalización de las conductas.

Vigésimo. En el caso concreto, se tiene que la imputación fáctica que sustenta la calificación jurídica de falsedad ideológica se circunscribe a lo siguiente: *“(...) el día 14 de octubre del 2015,*

⁶ Ver Recurso de Nulidad número 513-2010/La Libertad, fundamento jurídico cuarto.



procedieron [los imputados] a insertar en la Escritura Pública N.º 876 (...) la minuta de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria (...) sin existir deuda alguna entre las partes celebrantes". De otro lado, el fáctico que hacía lo propio sobre el delito de falsedad genérica reza que "se imputa a los procesados el haber incurrido en la comisión del delito (...) habiendo simulado el reconocimiento de una deuda dineraria inexistente, para ello suscribieron una minuta de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria del día 14 de septiembre de 2015 (...)". En buena cuenta, los hechos que sustentan ambas calificaciones inciden, precisamente, en la afectación del rasgo de veracidad del contenido del documento. No existe una distinción sustancial en las proposiciones fácticas que comprenden cada una de las hipótesis formuladas.

Vigésimo primero. En tal sentido, es clara la identidad entre el elemento normativo *declaración falsa*, prevista en el artículo 428 del Código Penal, con aquel de *simular o alterar la verdad* del artículo 438 del mismo cuerpo legal. Ello determina la evidente configuración de un concurso aparente de leyes, que, como regla, implica la posibilidad de aplicación de varias disposiciones normativas a un mismo enunciado fáctico. Siendo ello así, por tanto, es necesario acudir a los criterios de vinculación que, ante la configuración de esta situación jurídica, es posible aplicar: **(a)** el principio de especialidad, **(b)** el principio de subsidiariedad, **(c)** el principio de consunción o, **(d)** el principio de alternatividad.

Vigésimo segundo. Así, la vinculación entre ambos delitos en este caso se resuelve a partir de la aplicación del criterio y principio de subsidiariedad, que opera cuando un supuesto de hecho no logra ser abarcado por otros tipos penales distintos a aquel subsidiario. En buena cuenta, supone que, si el hecho no logra ser subsumido



en un tipo penal principal, siempre podrá hacerlo así en aquel otro de tipo subsidiario. Así, precisamente, la residualidad del delito de falsedad genérica es evidente, frente a la posibilidad racional de que el hecho se subsuma con suficiente capacidad típica en el tipo de injusto de falsedad ideológica.

Vigésimo tercero. Ello determina la imposibilidad de emitir un pronunciamiento válido sobre el mérito de la imputación por el tipo de falsedad genérica, por lo que se debe declarar la absolución del cargo que se formuló, en ese sentido, para todos los imputados. Cabe resaltar que el control sobre este extremo de la imputación es oficioso.

VERIFICACIÓN SOBRE LA TIPICIDAD Y VIGENCIA DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

Vigésimo cuarto. Se destaca que todos los ciudadanos acusados han cuestionado la configuración del tipo penal de asociación ilícita para delinquir en virtud de los hechos que les atribuyen. Sin embargo, es cuestión previa importante a tomar en cuenta que, del mismo modo, todos ellos cuestionan (Porrás Benavides y Carrillo Macanaza mediante las excepciones de prescripción propuestas en sede Suprema, y Viñas Vilas y Chaves Cedrón en los recursos impugnatorios que promueven) la vigencia de la acción penal en el extremo de este delito. Por tanto, es congruente que tal aspecto se verifique antes, para luego hacer lo propio respecto a la tipicidad del hecho, como parte del control sobre la imputación por el delito mencionado.

Vigésimo quinto. Respecto al extremo de la verificación sobre la vigencia de la acción penal para el delito de asociación ilícita para delinquir, es de rigor precisar lo siguiente:

- El Acuerdo Plenario número 4-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como doctrina legal, sobre



este tipo de injusto, lo siguiente:

El indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y, (c) número mínimo de personas -sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometan determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo.

- La preposición “*desde*”, de carácter temporal, no sugiere que el delito se consume de forma instantánea a partir de la específica determinación subjetiva de sus miembros por iniciar acciones delictivas, sino que el acto consumativo permanece en el tiempo en tanto la vocación ilícita se prolongue en él. De ahí que, sea unánime la jurisprudencia suprema⁷ al precisar que este delito es uno de comisión permanente. Este tipo de ilícitos suponen el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor; dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación ilícita⁸.
- En esa línea, queda claro que el delito de asociación ilícita para delinquir —hoy organización criminal— se ve consumado en el último momento en que ella operó con fin ilícito. Ello, en el caso puntual, ocurrió —de conformidad con el dictamen complementario postulado por el Ministerio Público y aceptado por el Tribunal Superior— con la celebración del acto jurídico de cesión de derechos por parte de los encausados VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN a favor de la sociedad conyugal compuesta por los ciudadanos Elayne Julissa Atoche Diaz y Juan Carlos Blas Falcón, del **quince de febrero de dos mil diecisiete**.

⁷ Al respecto, ver SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1296-2007/Lima, del doce de diciembre de dos mil siete, fundamento jurídico cuarto; y otros.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 2351-2017/Lima, del doce de febrero de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 3.2.



- A pesar de que este último acto jurídico no es postulado como acto típico configurador de alguno de los tipos penales que motivaron el agrupamiento ilícito (entiéndase el delito de estelionato, falsedad ideológica o genérica), desde la literalidad de la imputación, lo cierto es que Fiscalía plantea ese como último momento en que la vocación delictiva existió, para efectos de concretar el despojo del inmueble en desmedro de la agraviada.
- Siendo ello así, teniendo en cuenta que el *factum* plantea el quince de febrero de dos mil diecisiete como fecha en que la actividad delictiva de la asociación ilícita cesó —ergo, como momento consumativo—, es aquella sobre la que debió formularse la calificación jurídica, que era la vigente a tal momento. Ello, *strictu sensu*, correspondía a la modificación legislativa del artículo 317 del Código Penal efectuada por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1244, publicada el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.
- Empero, en el dictamen complementario, el Ministerio Público no la varió, sino que mantuvo la imputación conforme a la modificación efectuada por la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1181, publicado el 27 de julio de 2015, que respondía a la norma vigente a la fecha de la celebración simulada del acto jurídico de *reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria* a favor de DEL SOLAR y PORRAS BENAVIDES. Cabe resaltar que dicha norma previa ya plantea la nueva denominación del delito como *organización criminal*, con una pena conminada mayor, de entre ocho a quince años.
- Aun cuando lo anterior correspondía a un error sustantivo por parte del Ministerio Público y que no fuere advertido por la Sala superior, este Tribunal supremo se encuentra impedido de corregirlo, porque hacerlo generaría una infracción al principio



del *non reformatio in peius*, en tanto el órgano persecutor no recurrió la decisión del *a quo*. De modo que, ante el error que favorece a los imputados, el análisis de tipicidad se regirá por el supuesto de hecho previsto conforme a la modificatoria del Decreto Legislativo 1181, publicado el 27 de julio de 2015. Esta, preveía el delito denominado *asociación ilícita para delinquir*, con una pena conminada entre tres a seis años.

- En esa línea, el inciso 4 del artículo 82 del Código Penal precisa que el plazo de prescripción para los delitos permanentes inicia a partir del día en que cesó la permanencia de la actividad ilícita puntual. Siendo ello así, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción extraordinario para este delito, que se vincula en concurso real con el resto de los postulados en la imputación jurídica, del quince de febrero de dos mil diecisiete a la actualidad han transcurrido **ocho años y siete meses**; por lo que, la acción penal sigue vigente.
- Con relación a los agravios propuestos sobre este extremo, cabe resaltar **(i)** sobre lo alegado por CARRILLO MACAZANA y PORRAS BENAVIDES, queda claro que el momento consumativo de este delito no se condice con el uno de marzo de dos mil quince, en tanto no fue tal la fecha en que cesó la actividad delictiva, *ergo*, no puede ser utilizado para el cómputo de la prescripción y, **(ii)** lo alegado por VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN respecto a la eventual aplicación de la Ley 32108 para la verificación de la vigencia de la acción penal del delito *in comento* no tiene pertinencia para tales efectos, en la medida en que eso debe realizarse en el examen de la tipicidad del hecho. La acción penal, por tanto, sigue vigente y habilita la evaluación técnica sobre el delito.



Vigésimo sexto. Respecto al extremo sobre la evaluación de la tipicidad del hecho como asociación ilícita para delinquir, cabe tener en cuenta que los argumentos de los cuatro impugnantes coinciden en cuestionar lo siguiente: **(a)** la efectiva conformación estructurada de un órgano criminal, y **(b)** su efectiva participación en una estructura criminal. A ello, los imputados VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN introducen como alegación **(c)** la atipicidad de la conducta por la aplicación retroactiva de la modificación del artículo 317 del Código Penal por la Ley 32108. En esa línea, es de verificar si, a partir de un análisis estricto de la imputación fáctica, el hecho es objetivamente típico o no.

Vigésimo séptimo. Siguiendo en la línea sobre el contenido de este delito, el Recurso de Nulidad 238-2016/Lima, del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, precisó lo siguiente:

(...) respecto del delito de asociación ilícita (...) este requiere una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad, la existencia de una organización más o menos compleja, acuerdo asociativo duradero -no puramente transitorio-, y determinación de la actividad ilícita, sin llegar a la reiteración en la realización de conductas delictivas, en cuanto factor tendencial-

Del mismo modo, en el Recurso de Nulidad 2529-2015/Lima Norte, del dos de agosto de dos mil dieciséis, se señaló que:

(...) el delito en cuestión, como se sabe, tiene como notas características la estabilidad y permanencia del acuerdo asociativo, además de una cierta concreción sobre las infracciones punibles a ejecutar. Se requiere una cierta consistencia y de cierta organización jerárquica -reparto de funciones y una planificación, aunque no exacta o definida, de su actividad delictiva.

Vigésimo octavo. En ese derrotero, es claro, por tanto, que la asociación ilícita para delinquir es un delito de organización que exige una verificación escrupulosa de sus elementos configurativos para afirmar, en los hechos, su existencia. Es forzoso el cumplimiento de los siguientes rasgos, como se ha establecido



ampliamente por la jurisprudencia penal suprema, para su configuración típica: **(i)** constitución por tres o más personas; **(ii)** estabilidad institucional en el tiempo, **(iii)** reparto de tareas o funciones entre los miembros, **(iv)** destinada a cometer delitos: fin delictivo⁹ y **(v)** con una estructura altamente jerarquizada. Así, el Tribunal supremo verificará si, a partir de la literalidad de la hipótesis incriminatoria y desde un análisis de descomposición típica, es posible entender que el hecho afirmado posee capacidad suficiente para ser calificado como asociación ilícita para delinquir.

Vigésimo noveno. Se reliva que los impugnantes cuestionan la ausente estructura de lo que el Tribunal superior atendió como una conformación orgánica delictiva. En efecto, a partir de un análisis estricto de la hipótesis incriminatoria, se advierte que son los elementos teleológico, temporal y estructural los que esta agrupación de imputados —que se presumió como delictiva— carece. Ello ocurre así por lo siguiente:

- La vocación o finalidad delictiva ha de ser la comisión de delitos como producto de una *voluntad colectiva*, superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar¹⁰. Esto, en buena cuenta, implica la conformación de un programa criminal que, inevitablemente, exige la comisión de múltiples actuaciones ilícitas para coadyuvar a cumplirlo. En tal orden, la literal descripción incriminatoria que se formula solo sugiere la existencia de una finalidad de agravio específico; no se trata de

⁹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1802-2018/Lima, trece de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico sexto.

¹⁰ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10672/2013, dieciséis de abril de dos mil catorce, fundamento de derecho cuarto.



una voluntad delictiva programática que procure la comisión sistemática de delitos para cumplir con una finalidad ulterior y superior a los imputados, sino que postula la intención de agravio en contra del específico patrimonio de una sola persona. De modo que, la actuación se presenta como un acuerdo ocasional y puntual para afectar un bien jurídico determinado, sin que advertirse un proyecto criminal sostenido, permanente y abierto hacia la comisión de conductas ilícitas futuras; ello impide la configuración del elemento teleológico.

- La estabilidad temporal se circunscribe a la verificación de un vínculo estable y duradero de los reputados como agentes integrantes de la asociación orientada a la ejecución de un programa criminal¹¹. Se trata, en efecto, de una consistencia o permanencia en el tiempo, en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio¹² para los efectos, siempre, de cumplir con el programa sistemático criminal. Así, atendiendo a lo expresado en el punto anterior, es claro que la ausente finalidad programática socava de todo contenido de permanencia temporal a la hipótesis del Ministerio Público, en tanto, aun cuando se proclame que la actividad de la pluralidad de sujetos inició antes del dos mil quince, se tiene que los específicos actos realizados confluyeron para un fin de carácter transitorio. Es decir, no sugiere la literalidad de la imputación intención futura de persistir en su modo de operar (*modus operandi*) respecto de otros bienes inmuebles, sino que se sostuvo la intención defraudatoria solo por el tiempo necesario para lograr el despojo antijurídico; no se configura el elemento

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 2495-2018/Nacional, cinco de agosto de dos mil diecinueve, sumilla.

¹² SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10672/2013, dieciséis de abril de dos mil catorce, fundamento de derecho cuarto.



temporal.

- Para ser considerada una organización criminal, la asociación subjetiva exige la existencia de una estructura más o menos completa en función del tipo de actividad prevista, en la que, por lo general, deben poder reconocerse relaciones de jerarquía y disciplina, entendiéndose por tal el sometimiento de sus miembros a las decisiones de otro u otros de los miembros que ejercen la jefatura, y la definición y reparto de funciones entre sus miembros; ello exige una infraestructura adecuada para realizar el plan criminal que, por su complejidad, no estaría al alcance de una actuación individual o, incluso, plurisubjetiva pero inorgánica¹³. En ese sentido, es claro que la imputación fáctica no plantea la existencia de un aparato orgánico que, siquiera, estuviera compartimentada a partir de relaciones de rango o grados entre ellos que vincularan su actuación. No se extrae de la literalidad de la incriminación que la participación de estos respondiera a una cadena de mando horizontal, sino que todos formulaban sus aportes de manera verticalizada, sin ningún tipo de jerarquización entre ellos. La mera existencia plural de involucrados no determina la configuración de una estructura criminal; esta requiere una organización sistemática mínima que demuestre cohesión interna para proyectar su actuación en el tiempo.

Trigésimo. Los argumentos planteados por CARRILLO MACAZANA y PORRAS BENAVIDES son, plenamente, atendibles. La ausencia de los elementos antes descritos determina la inexistencia jurídica de una asociación ilícita para delinquir. Esto genera la absolución como consecuencia procesal inevitable, en el extremo de la

¹³ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10672/2013, dieciséis de abril de dos mil catorce, fundamento de derecho cuarto.



imputación por este delito. De otro lado, en cuanto a lo argumentado por VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRON, en cuanto a la eventual aplicación retroactiva del artículo 317 del Código Penal modificado por la Ley 32108, carece de objeto emitir pronunciamiento en ese extremo, atendiendo a lo antes expuesto. Asimismo, el extremo impugnatorio por parte de los ciudadanos VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN, en cuanto a la excepción de cosa juzgada que fuere declarada infundada por el *a quo*, no resulta ya de necesaria revisión.

VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELITOS DE ESTELIONATO Y DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Trigésimo primero. Habiéndose resuelto las cuestiones jurídicas controvertidas de las secciones anteriores, corresponde hacer lo propio sobre los delitos restantes de estelionato y falsedad ideológica. Al respecto, sobre ambos tipos de injusto, los impugnantes PORRAS BENAVIDES y CARRILLO MACAZANA postularon, respectivamente, excepciones de prescripción. En esa línea, atendiendo a la cuestión controvertida planteada, se verificará si la acción penal respecto de estos delitos sigue vigente. Cabe resaltar que tal situación importa no solo a los solicitantes de parte, sino, también, a los ciudadanos VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN, de modo que los efectos de lo que se determine aquí alcanzará a todos por igual.

Trigésimo segundo. Para lograr dicho objetivo, es necesario abordar tres cuestiones jurídicas fundamentales: **a)** verificar la tipicidad de los hechos postulados [primigenio y complementario], **b)** definir los alcances de participación de cada imputado y qué conductas pueden calificarse como continuadas, —conforme lo postuló Fiscalía en su acusación complementaria—, **c)** definir la



vigencia de la acción para los delitos evaluados de estelionato y falsedad ideológica y, por último, **d)** controlar la determinación de la responsabilidad penal, de ser el caso, de quienes corresponda.

A) SOBRE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS POSTULADOS

Trigésimo tercero. Se reliva que el órgano persecutor planteó dos dictámenes acusatorios: uno primigenio y otro complementario. En cada uno, de forma resumida, se plantearon los siguientes hechos, cronológicamente: **i)** La celebración de un acto jurídico de *reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria* —sobre el bien inmueble *sub litis*— por parte de la sociedad conyugal compuesta por VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN a favor de la sociedad conyugal compuesta por DEL SOLAR DIBÓS y PORRAS BENAVIDES; CARRILLO MACAZANA fue delegado para la inscripción del título que la contenía [dictamen primigenio] y **ii)** la celebración de un acto jurídico de *cesión de derechos* —respecto del bien inmueble *sub litis*— entre la sociedad conyugal compuesta por VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN a favor Atoche Díaz y Blas Falcón [dictamen complementario].

Trigésimo cuarto. En principio, debe tenerse en cuenta que el estelionato corresponde a la categoría de las defraudaciones. Su consumación está determinada por la configuración de alguna de las acciones típicas de *vender, gravar o arrendar*. En el concreto caso que nos ocupa, se postula que los imputados *gravaron* un bien que no era propio, mediante el acto jurídico de *reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria*. Grava el que constituye sobre el bien un derecho real de garantía¹⁴, *strictu sensu*. Así, esto último ocurrió en el momento en que dicho acto jurídico se protocolizó, esto es, el catorce de octubre de dos mil quince, fecha en que la

¹⁴ Peña Cabrera, R. (1995). Tratado de Derecho Penal, parte especial II-A. Ediciones jurídicas, p. 327-328 y Roy Freyre, L. (1983). Derecho Penal Peruano, Tomo III parte especial – Delitos contra el patrimonio. Instituto Peruano de Ciencias Penales, p. 202-203.



minuta que lo contenía se elevó a escritura pública. De otro lado, el acto jurídico de *cesión de derechos* de los imputados VIÑAS VILAS y CHAVEZ CEDRÓN a favor de una segunda sociedad conyugal, no constituye acto de gravamen, de modo que esta no sería típica de este delito.

Trigésimo quinto. De otro lado, el delito de falsedad ideológica se consuma cuando se produce la alteración de la verdad, sin requerir que esta haya producido sus efectos en el tráfico jurídico¹⁵. Esto ocurre cuando la declaración es, efectivamente, insertada en el instrumento público. En este caso, la imputación sugiere que tal hecho ocurrió en el momento en que se insertó la declaración postulada como falsa —*el reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria*— en la escritura pública 876, del catorce de octubre de dos mil quince.

Trigésimo sexto. De otro lado, se tiene que el segundo hecho que postula el órgano persecutor (la celebración del contrato de cesión de derechos) resulta una conducta típica porque, tan igual como el primer hecho, se sugiere que el acto jurídico celebrado constituye uno de carácter fraudulento [declaración falsa] que fue, posteriormente, insertado en una escritura pública [instrumento público], lo que ocurrió el **quince de febrero de dos mil diecisiete**. Siendo ello así, se tienen dos hechos autónomos típicos del delito de falsedad ideológica, y no así del de estelionato.

B) SOBRE LOS ALCANCES PARTICIPATIVOS y DELITO CONTINUADO

Trigésimo séptimo. Se reliva que en virtud del nuevo hecho que fuere postulado, el Ministerio Público sostiene que los delitos —que

¹⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1722-2018/Puno, dieciséis de setiembre de dos mil veinte, fundamento jurídico segundo.



ahora restan evaluar— se configuraron de forma continuada, de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, con alcance para todos los imputados. Ello es atendido por la Sala superior en la sentencia impugnada; sin embargo, tal razonamiento se esgrimió a partir de una equivocada valoración de los hechos postulados y por la ausente definición de los alcances participativos de cada uno de ellos.

Trigésimo octavo. La configuración de un delito continuado exige que varios actos, cometidos en determinado período de tiempo, califiquen como el mismo delito u otro de semejante naturaleza. Claro es que la alegada continuidad de la voluntad delictiva debe ser expresada por el mismo agente; por lo que la recurrencia en la violación de la ley penal genere un mayor reproche para quien, en específico, actúe sistemáticamente de forma individual dentro de dicho marco temporal. Un ciudadano responderá, entonces, por lo que su estricta voluntad determine, sin que le puedan alcanzar las acciones de otro, aun dentro de un marco adscriptivo común.

Trigésimo noveno. En ese sentido, en el caso concreto, se tiene que el marco fáctico planteado por la Fiscalía, compuesto por dos hechos (el primigenio y el complementario) define, claramente, las atribuciones a cada ciudadano, conforme se apuntó en el fundamento anterior. Así, respecto del primer hecho, se tiene la participación de los cuatro ciudadanos involucrados (Viñas Vilas, Chaves Cedrón, Carillo Macazana y Porras Benavides), mientras que, en el segundo, se advierte lo propio solo sobre dos de ellos (Carillo Macazana y Porras Benavides). Siendo ello así, por tanto, la **continuidad** del delito solo se configura en cuanto a las conductas postuladas en contra de los ciudadanos VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN, en tanto CARILLO MACAZANA y PORRAS BENAVIDES solo



tuvieron participación, conforme a la imputación en el primer hecho y solo por el delito de falsedad ideológica.

Cuadragésimo. El delito de estelionato no puede hacerse parte de la lógica del delito continuado, en el caso concreto, por lo siguiente:

- El estelionato, en su modalidad típica de gravar bienes ajenos, se consuma con la realización del acto jurídico que crea el derecho real de garantía (protocolización/elevación a escritura pública y, en su caso, la posibilidad de inscripción). Por tanto, cada acto de gravamen es un acto típicamente autónomo.
- Para la configuración de la continuidad, debe existir más de un acto esencialmente homólogo (más de un gravamen) ejecutado por el mismo sujeto (autor) o por quienes actúan con la misma voluntad delictiva (coautor), de modo que los actos formen parte de un único plan o propósito delictivo reiterado de gravar sobre un bien ajeno.
- La continuidad para este delito exige que la misma voluntad delictiva se repita en actos sucesivos. Si los actos son ejecutados por diferentes sujetos sin una voluntad uniforme de reiteración o si la participación se agota en un solo episodio para determinados imputados, no cabe atribuirles la condición de autores de un delito continuado, de conformidad con el principio de culpabilidad.
- Solo pueden agregarse para la figura del delito continuado actos que, en lo esencial, sean del mismo tipo o naturaleza semejante. Si un segundo acto tiene distinta configuración típica, no puede servir para extender la continuidad del estelionato. En el caso concreto, se pretende extender los efectos del estelionato del primer hecho, cuando dicho delito y el de falsedad ideológica protegen bienes jurídicos distintos (fe pública contra patrimonio).



Cabe resaltar, precisamente que la Casación 819-2016/Arequipa, precisamente, entiende al “delito de semejante naturaleza” como aquel cuya afectación vaya en contra del mismo bien jurídico, aun cuando respondan a una misma lógica delictiva, y no de otra forma. De modo que, al ser esa la interpretación restrictiva más favorable a los imputado, es esa la que debe primar.

Cuadragésimo primero. En tal sentido, los efectos del delito continuado solo pueden alcanzar a los hechos primero y segundo, respecto de la calificación jurídica por el delito de falsedad ideológica, mas no así por el delito de estelionato.

C) SOBRE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Cuadragésimo segundo. Teniendo en cuenta las precisiones antes expuestas, cabe precisar, sobre la vigencia de la acción penal en el extremo de las imputaciones formuladas en contra de CARRILLO MACAZANA y PORRAS BENAVIDES, lo siguiente:

- Respecto del hecho que les alcanza [el primero], es clara la unidad de hecho que provocó la concurrencia de ambos tipos penales [estelionato y falsedad ideológica]; el concurso ideal de delitos es evidente y fue, correctamente, determinado. Ello, en tanto la inserción del acto jurídico de *reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria* supuso, bajo un mismo acto, la inserción de una declaración falsa en un instrumento público [acto jurídico simulado inserto en una escritura pública] y la consolidación de un gravamen sobre el bien inmueble *sub litis* [gravamen a través de la hipoteca]. Enfatizando que ellos no tuvieron participación en el segundo hecho.
- Siendo ello así, es de aplicación el tercer párrafo del artículo 80 del Código Penal, que sanciona que “*en el caso de concurso ideal*



de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave". Así, teniendo en cuenta que la falsedad ideológica es aquel que posee un extremo máximo de pena conminada mayor de seis años —a diferencia del estelionato, que tiene un extremo máximo de cuatro años— tenemos que el plazo de prescripción extraordinario es de nueve años, cuyo cómputo inicia el catorce de octubre de dos mil quince. Así, ambos delitos prescribieron para ellos el **trece de octubre de dos mil veinticuatro**.

Cuadragésimo tercero. De otro lado, sobre la vigencia de la acción penal en el extremo de las imputaciones formuladas en contra de VIÑAS VILAS y PORRAS BENAVIDES, lo siguiente:

- Si bien tan igual como los imputados CARILLO MACAZANA y PORRAS BENAVIDES, en el primer hecho, los delitos de estelionato y de falsedad ideológica se configuran en concurso ideal, lo cierto es que el segundo hecho deriva en la configuración del delito de falsedad ideológica como delito continuado. Ello determina que la configuración típica de este último se extiende al quince de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que se celebró el segundo acto jurídico que se presume fraudulento.
- En ese orden, sobre los delitos continuados, el ya citado Recurso de Casación 819-2016/Arequipa señala que *"Como señala Muñoz Conde y García Arán, estos delitos se caracterizan porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, **pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito**"*. De modo que, si tal es la regla de valoración, debe entenderse que el momento consumativo del delito continuado ocurrirá con el último acto delictivo homogéneo que se genere, lo que en el caso concreto ocurre el



quince de febrero de dos mil diecisiete.

- Siendo ello así, no se trata de una **unidad de hecho** entre el **delito continuado de falsedad ideológica** —en el caso concreto— y el delito instantáneo de estelionato. El primero se consumó a partir de un acto autónomo en febrero de dos mil diecisiete; mientras el segundo, del mismo modo, de forma independiente, lo hizo así el catorce de octubre de dos mil quince. Así, operaría un **concurso real de delitos** dentro del esquema fáctico del segundo hecho postulado.
- Teniendo en cuenta ello y aplicando las reglas del segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal, el delito de estelionato prescribirá de forma independiente al delito continuado de falsedad ideológica en el caso concreto. De modo que, atendiendo al extremo máximo de la pena conminada del delito de estelionato (de cuatro años), por tanto, la prescripción extraordinaria de seis años operaría el trece de octubre de dos mil veintiuno. Entones, dicho delito ha prescrito.
- Por el contrario, teniendo como fecha de consumación el quince de febrero de dos mil diecisiete aquella en que se cometió el último acto delictivo del delito continuado, por tanto, los nueve años de prescripción extraordinaria para dicho tipo de injusto aún no han operado. La acción penal en dicho extremo sigue vigente.

D) SOBRE EL CONTROL INTERSUBJETIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Cuadragésimo cuarto. Del razonamiento se obtuvo que es el delito de falsedad ideológica, en su condición de continuado, el único que mantiene su vigencia. Por tanto, el control intersubjetivo en la recurrida sentencia respecto a la determinación de responsabilidad penal efectuada por el *ad quem* se restringirá, por razón lógica, a



dicho solo ilícito.

Cuadragésimo quinto. En esa línea, por la naturaleza del delito y según las circunstancias específicas de los hechos postulados, el objeto de debate debe ceñirse a verificar si el Tribunal superior determinó, razonablemente, los motivos por los que consideró que los actos jurídicos de *reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria* y de *cesión de derechos* eran fraudulentos. Es claro que determinada dicha condición ilícita del acto jurídico, la voluntad de fraude será palpable, tratándose este instituto jurídico-civil de una expresión o manifestación de voluntad.

Cuadragésimo sexto. Se destacan como antecedentes relevantes los hechos conexos resueltos mediante Recurso de Nulidad 862-2022/Lima. La titularidad registral de los ciudadanos VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN surge de la compraventa fraudulenta consolidada por Yahaira Natali Muñoz Corcino en desmedro de la agraviada Edith Marianela Sumarriva Valenzuela [representada por Ítala Lily Sumarriva Valenzuela]. Tal primer acto motivó posteriores transferencias, siendo los citados imputados los últimos en dicho tracto registral; es dicho estado inicial de cosas a partir del que se desprende el hecho objeto de imputación en esta causa.

Cuadragésimo séptimo. El carácter fraudulento de la transferencia primigenia referida, constituida como un hecho notorio a partir de la citada ejecutoria suprema, es lo que determina la invalidez de la secuencia registral derivada de ella. No es controvertido, por tanto, que el acto jurídico a través del que se logró la transferencia a favor de los imputados VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN haya surgido con un vicio de origen, de modo que lo jurídicamente relevante está en determinar si ambos obtuvieron



dicha titularidad como terceros de buena fe. Se trata de un aspecto nuclear para la construcción de la responsabilidad penal de ambos, en tanto tal conocimiento previo es el que sustenta el dolo falsario de los subsecuentes pares de actos jurídicos [de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria y de cesión de derechos] que son objeto de imputación.

Cuadragésimo octavo. La Casación 2866-2013 de La Libertad indica que:

[...] la buena fe es la creencia racional y fundada en que el vendedor es legítimo titular de lo que transmite, y se derivaba del desconocimiento por el adquirente de la realidad extratabular, no limitándose al desconocimiento de alguna inexactitud en el registro respecto que conlleve a la nulidad del acto jurídico, ni de rescisión de resolución¹⁶.

Dicha situación de desconocimiento, como es unánime y uniforme en la jurisprudencia suprema civil, impone una carga de diligencia antes de celebrar el negocio jurídico de disposición de un bien [mueble o inmueble], que exige realizar averiguaciones sobre su situación jurídico-subjetiva y objetiva. De modo que la buena fe no operará favorablemente al tercero adquirente, haya infringido u omitido dicho deber.

Cuadragésimo noveno. Así, atendiendo al hecho antecedente conexo —en su condición de hecho notorio por probado—, se tiene que el bien inmueble *sub litis* transferido a VIÑAS VILAS y CHAVES CEDRÓN se consolidó a partir de una manifiesta falta de diligencia y a sabiendas del carácter fraudulento de la transferencia del bien inmueble. No solo se trató de una falta de diligencia en cuanto a su situación jurídica, sino que las maniobras realizadas y que han sido cometidas a probanza en el caso conexo demuestran que estos

¹⁶ Fundamento jurídico 4.11.



ciudadanos conocían de la voluntad fraudulenta con la que se gestó el acto jurídico que procuró la transferencia del inmueble a su favor. De manera tal que, los actos jurídicos celebrados con posterioridad a la obtención de su titularidad registral se realizaron así bajo el pleno conocimiento de la ilicitud originaria con la que se logró la transferencia registral en desmedro de la agraviada.

Quincuagésimo. Bajo tal consideración, es preciso determinar si, por tanto, el negocio jurídico de *reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria* fue, además de simulado, uno con carácter falsario que permitiera la configuración del delito de falsedad ideológica, como hecho primigenio. Así también, del mismo modo, para el acto jurídico de *cesión de derechos*.

Quincuagésimo primero. En el fundamento 5.1 de la recurrida se expone el razonamiento condenatorio sobre el citado delito respecto de los ciudadanos CHAVES CEDRÓN. Esta Sala Suprema considera que el razonamiento de la Sala Superior es correcto por lo siguiente:

- La minuta de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria del 14 de septiembre de 2015 fue elevada a Escritura Pública 876 en la Notaría Rubí Vela Velásquez el 14 de octubre de 2015. En ella, Chaves Cedrón y Viñas Vilas reconocieron una deuda inexistente por USD 1 800 000,00 a favor de los esposos Del Solar Porras. Se trata de un instrumento público en el que se insertó una declaración falsa sobre hechos que debían probarse con el documento.
- No existía relación económica real que sustentara la deuda declarada; incluso la propia imputada reconoció en juicio que nunca contrajo deuda con los Del Solar. Esto acredita la simulación del acto jurídico y cumple con el requisito de



falsedad ideológica: insertar hechos contrarios a la verdad en un instrumento público.

- La escritura fue inscrita en Registros Públicos bajo el Título 2015-00978317, lo que evidencia que la falsedad no fue inocua, sino que buscaba efectos jurídicos concretos: aparentar una deuda y gravar un inmueble litigioso para evitar que la agraviada Ítala Sumarriva recuperara su propiedad.
- Chaves Cedrón firmó personalmente el reconocimiento de deuda, lo que implica su intervención consciente y voluntaria. No puede alegarse mera ignorancia porque su firma dio validez al acto público, y la ley presume conocimiento del contenido de lo que se suscribe.
- El propio instrumento notarial, las copias literales de la partida registral y el título archivado en la Sunarp constituyen prueba directa de la falsedad ideológica, pues muestran cómo se incorporó una deuda inexistente en un documento con fe pública.
- La responsabilidad penal, por tanto, ha sido debidamente determinada.

Quincuagésimo segundo. En el fundamento 5.2 de la recurrida se expone el razonamiento condenatorio sobre el citado delito respecto de los ciudadanos VIÑAS VILAS. Esta Sala Suprema considera que el razonamiento de la Sala superior es correcto por lo siguiente:

- La declaración falsa fue insertada en un **instrumento público** —la Minuta de Reconocimiento de Deuda (14/09/2015) que se elevó a **Escritura Pública N.° 876** y se presentó para inscripción (Título N.° 2015-00978317)—, documento que por su naturaleza da fe pública y estaba llamado a probar hechos jurídicos relevantes.



- No existe prueba objetiva de un préstamo personal ni de la obligación por USD 1 800 000,00 que allí se reconoce (lo que solo demuestra, en todo caso, relaciones comerciales/aportaciones societarias distintas), de modo que la afirmación contenida en la escritura sobre la existencia de una deuda carece de sustento real.
- El imputado intervino en la suscripción/elevación del acto público, se organizaron trámites para su inscripción (incluso la toma de impresiones fuera del notario por requisitoria), se apelaron las esquelas registrales y no hubo conducta propia de quien pretende cobrar una deuda real (ningún reclamo ejecutivo congruente), todo lo cual muestra intención de producir efectos jurídicos aparentes y de consolidar el despojo del inmueble.
- La falsedad tuvo finalidad y eficacia jurídica potencial —se buscó constituir una garantía hipotecaria y obtener título inscrito frente a terceros—, elemento que distingue la mera inexactitud de la inserción dolosa en documento público.
- Los elementos documentales y circunstanciales (minuta, escritura, título archivado, conducta del tramitador y la ausencia de documentación bancaria o contractual que valide la supuesta deuda) permite, en conjunto, concluir que se reunieron los presupuestos típicos del delito de falsedad ideológica contra Viñas (hechos y documentos consignados en el expediente: minuta y Escritura Pública 876, Título 2015-00978317 y el análisis contenido en el fundamento 5.2 del expediente).
- La responsabilidad penal, por tanto, ha sido debidamente determinada.

Quincuagésimo tercero. La responsabilidad penal determinada por la Sala Superior respecto del delito de falsedad ideológica es



válida. En ese sentido, habiéndose absuelto a los imputados por los delitos de falsedad genérica y asociación ilícita, así como haberse declarado la prescripción del delito de estelionato, es menester imponer una pena proporcional, conforme al solo delito por el que se les declarada penalmente responsables. Así, **i)** teniendo en cuenta que la pena conminada para el delito es de **tres a seis años**, **ii)** que se trata de un delito sin agravantes específicas, *ergo*, debe aplicarse el sistema operativo de tercios y **iii)** se trata de agentes con antecedentes penales, la Sala considera proporcional imponer la pena de **CINCO AÑOS y CUATRO MESES**. Finalmente, en cuanto a los días multa, cabe resaltar que la Sala Superior le impuso ciento ochenta, que corresponde al extremo mínimo del parámetro legal, de modo que, dicho extremo se mantiene.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron declarar:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticinco (foja 3915), emitida por la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a los ciudadanos JORGE LUIS VIÑAS VILAS, CARLA MARÍA CHAVES CEDRÓN, MARÍA MERCEDES CAROLINA PORRAS BENAVIDES DE DEL SOLAR y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO MACAZANA por los delitos **i)** contra la fe pública-falsedad genérica en agravio de Ítala Lily Sumarriva Valenzuela y **ii)** contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado (representado por la procuraduría del



Ministerio del Interior), y **REFORMÁNDOLA**, los **ABSOLVIERON** por los citados delitos.

- II. **FUNDADAS** las excepciones de prescripción promovidas por los ciudadanos MARÍA MERCEDES CAROLINA PORRAS BENAVIDES DE DEL SOLAR (a foja 294) y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO MACANAZA (a foja 323), en los extremos de los delitos **i)** contra el patrimonio-estelionato y **ii)** contra la fe pública-falsedad ideológica y, por tanto, **EXTINTA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en el proceso penal seguido contra los citados ciudadanos, por los referidos delitos.
- III. **FUNDADA DE OFICIO** la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los ciudadanos JORGE LUIS VIÑAS VILAS y CARLA MARÍA CHAVES CEDRÓN en el extremo del delito contra el patrimonio-estelionato y, por tanto, **EXTINTA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en el proceso penal seguido contra los citados ciudadanos por el referido delito.
- IV. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticinco (foja 3915), emitida por la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que condenó a los ciudadanos JORGE LUIS VIÑAS VILAS, y CARLA MARÍA CHAVES CEDRÓN por el delito contra la fe pública-falsedad ideológica en agravio de Ítala Lily Sumarriva Valenzuela (representado por la Procuraduría del Ministerio del Interior); con lo demás que contiene.
- V. **HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticinco (foja 3915), emitida por la Décimo Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima que les impuso a JORGE LUIS VIÑAS VILAS y a CARLA MARÍA CHAVES CEDRÓN a **SEIS AÑOS Y NUEVE MESES** de pena



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 248-2025
LIMA

privativa de libertad efectiva, respectivamente y, **REFORMÁNDOLA**, imponer **CINCO AÑOS y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad efectiva.

- VI. **ORDENAR** que se cursen los oficios respectivos a fin de dejar sin efecto las órdenes de captura cursadas en contra de MARÍA MERCEDES CAROLINA PORRAS BENAVIDES DE DEL SOLAR y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO MACAZANA dictadas a consecuencia del presente proceso.
- VII. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BASCONES-GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/danv